



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 5 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones físicas y daños ocasionados al vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 68/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por Ilustre Señor Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...) que actúa representado por la abogada (...), en reclamación de una indemnización de 21.721,54 euros por las lesiones personales y los daños materiales que sufrió cuando el vehículo (...) que conducía impactó a las 12:25 horas del 27 de agosto de 2015 contra el bordillo de la rotonda de la plazoleta sita en la confluencia de la Avenida Tour Operador TUI con la Avenida Tour Operador Air Mair en ese término municipal.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. El Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana está legitimado pasivamente porque al funcionamiento del servicio público municipal viario se atribuye la causación del daño. El reclamante está legitimado activamente en cuanto a las lesiones personales por las que reclama. No lo está respecto a los daños materiales que sufrió el vehículo porque no ha acreditado su propiedad, ya que el art. 139.1 LRJAP-PAC reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. De ahí que legitimados para exigir esa indemnización lo están aquellos que acrediten la titularidad de un bien o derecho, cuya lesión aleguen que ha sido producida por ese funcionamiento.

5. El interesado sanó de las lesiones personales por las que reclama el 25 de agosto de 2016 y la reclamación se presentó el 1 de septiembre de 2016; dentro, pues, del plazo que fija el segundo inciso del apartado 5 del art. 142 LRJAP-PAC, por tanto no es extemporánea.

6. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, párrafo a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución, porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen de fondo.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria, según el escrito de reclamación, es el siguiente:

A las 12:25 horas del 27 de agosto de 2015 el reclamante circulaba con el vehículo (...) por la plazoleta donde concurren la Avenida Tour Operador Tui con la Avenida Tour Operador Air Mair, por el carril interior de la misma, y en el momento de realizar la maniobra de cambio de carril hacia la derecha, cuando giró el volante levemente, impactando contra la punta de uno de los bordillos de hormigón de la rotonda.

En el escrito de reclamación se alega que, debido a que la plazoleta carece de unos metros de bordillo, se produjeron los daños. Si el bordillo de la rotonda no hubiera presentado esa discontinuidad «las consecuencias del accidente hubieran sido otras y no hubiera causado tanto daño en la persona de mi representado así como en el vehículo que conducía».

2. En la «diligencia de conocimiento e inicio de las actuaciones» con las que se abre el atestado que levantó la Policía Local se da fe que el reclamante manifestó «haberse despistado mirando al lado opuesto del giro, perdiendo el control del turismo hasta finalizar la trayectoria con el choque en la rotonda».

3. En la «diligencia de inspección ocular» los agentes recogen que el accidente consistió en un choque con un obstáculo fijo. Que sucedió en una vía urbana de doble sentido con dos carriles para cada sentido de circulación, regulada por plazoleta para circulación giratoria, con firme, condiciones de rodadura y asfaltado en buen estado; con señales de ceda el paso y de limitación de velocidad específica de 40 km/h, con líneas discontinuas de separación de carriles. Había buen tiempo, la luminosidad era solar y la visibilidad excelente. Recogen como «Daños en la vía: Daño en pieza de hormigón que conforma la plazoleta» y como «Huellas de frenada: Junto a la rotonda, marca de un neumático».

4. En la «diligencia de informe técnico» los agentes explican lo siguiente:

«(...) una vez realizada la inspección ocular correspondiente y analizadas las pruebas, daños y vestigios, y escuchadas a las partes implicadas, es parecer de esta Unidad Instructora que el accidente pudo ocurrir de la siguiente forma:

Cuando el vehículo con placa de (...) circulaba por la Avd. de Tui en sentido sur y llega al cruce con la avd. de Air Mair, donde existe plazoleta para circulación giratoria, una vez está

circunvalando la misma, el conductor pierde el control del turismo hasta impactar con ésta, tal y como se intenta mostrar en croquis adjunto.

Es parecer de esta unidad instructora que el siniestro que nos ocupa se pudo producir por una falta de atención y diligencia en la conducción por parte del único implicado».

En el croquis adjunto se puede apreciar que para impactar con la rotonda el vehículo dio un giro de casi noventa grados y que el punto donde impactó contra el bordillo era continuo y se encontraba más allá de donde éste presentaba una abertura, lo cual es confirmado por el reportaje fotográfico donde una fotografía muestra como el vehículo chocó contra el bordillo en un punto donde era continuo y más allá de donde presentaba esa discontinuidad.

5. El informe del ingeniero técnico municipal explica que la rotonda carece de aproximadamente 3 metros de bordillo en su perímetro, para facilitar el acceso de maquinaria para el mantenimiento del centro de transformación subterráneo ubicado bajo la misma, así como para la conservación de los árboles y arbustos con los que cuenta la rotonda; que ésta se encuentra delimitada en todo su perímetro por una línea blanca continua. Considera que:

«La causa de la colisión no fue la mera existencia de una rotonda que carecían de bordillo en un pequeño tramo. La existencia de la rotonda responde a la finalidad de regular el tráfico. Aunque tuviera la mencionada deficiencia en su construcción, no puede concluirse que fueran un obstáculo imprevisible, al contrario formaba parte de los elementos de la vía. Además, en el momento del accidente había buena visibilidad por la luz diurna, condiciones que garantizan por sí solas la posibilidad de ver el bordillo que rodea la rotonda. El accidente se produjo por otra causa; como la falta de atención en la conducción».

III

1. La representación del interesado alega que si no hubiera existido esa discontinuidad en el bordillo de la plazoleta las lesiones del conductor habrían sido menores. Parte por tanto de que el accidente se debió a la conducción del reclamante, pero que la discontinuidad en el bordillo de la plazoleta incrementó el daño. Se trata según este planteamiento de una concurrencia de culpas. La única lesión que se le produjo al conductor fue una cervicalgia postraumática. No se aporta prueba alguna respecto a este extremo de hecho en que se basa la pretensión, que de haber impactado el vehículo en donde el bordillo no presentaba esa discontinuidad, no habría sufrido esa cervicalgia postraumática, sino otra lesión menos grave. Tampoco aporta prueba alguna sobre la naturaleza y entidad de esa lesión menos grave.

Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

El interesado no ha probado que el choque del vehículo en donde el bordillo era continuo le hubiera causado una lesión menos grave y distinta de la cervicalgia postraumática. La carencia de prueba al respecto basta para desestimar la pretensión resarcitoria.

2. Pero es que, además, el hecho en que el reclamante funda su alegación de que el funcionamiento del servicio público viario ha concurrido para incrementar el daño y que consiste en que el vehículo chocó contra una de las piezas del bordillo lateral a la entrada a la plazoleta, no se produjo. El atestado de la Policía Local prueba rotundamente que el vehículo impactó contra el bordillo en la zona que no presentaba ninguna discontinuidad. La carencia de fundamento fáctico de la reclamación es manifiesta, por lo que procede su desestimación.

3. La causa del accidente, tal como el conductor manifestó a los agentes de la Policía Local, fue «haberse despistado mirando al lado opuesto del giro, perdiendo el control del turismo». El accidente se produjo exclusivamente por su propia falta de diligencia sin que en su producción interviniera el bordillo de la plazoleta.

La legislación de seguridad vial dispone que los conductores deben circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno [art. 9.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCVM-SV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente a la fecha del accidente; y art. 3 del Reglamento General de Circulación (RGC) aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre]; en condiciones

de controlar en todo momento a su vehículo (arts. 11.1 LTCVM-SV y 17.1 RGC); de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 11.2 LTCVM-SV, art. 18 RGC). Por no observar el reclamante el deber de cuidado que le imponen estas normas de seguridad vial se produjo el accidente sin que en su causación interviniera el funcionamiento del servicio público municipal viario. Como se recordó más atrás, conforme al art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. Si no existe tal nexo causal, es imposible la estimación de la pretensión resarcitoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión resarcitoria es conforme a Derecho.